

INSTRUCTIVO DOCUMENTO INFORMATIVO DEL SERVICIO DE ARBITRAJE

Proceso: Conciliación y Arbitraje | Código: PDS-CYA-INS-002 | Versión: 2 | Fecha:
31/Mar/2026



OBJETIVO:

Documento informativo que describe los lineamientos para la prestación del servicio de arbitraje. Ley 1563 de 2012.

DESARROLLO:

• **Arbitraje:** Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice. El Laudo Arbitral es la Sentencia que profiere el tribunal de arbitraje.

• Requisitos Mínimos que debe Contener la solicitud de Arbitraje

En arbitraje nacional, la demanda Arbitral o Solicitud de Arbitraje deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012):

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

• Desarrollo del Arbitraje Institucional

El proceso Arbitral comienza con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos establecidos en la Ley, acompañada del pacto arbitral y dirigida al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico indicadas por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla a sus usuarios en la página Web de la Entidad Promotora Cámara de Comercio de Barranquilla <https://www.camarabaq.org.co/centro-de-conciliacion-y-arbitraje/>

De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

De conformidad con el artículo 2.2.4.2.6.2.2. del Decreto 042 de 2026, con la presentación de cualquier convocatoria a Tribunal de Arbitral, la parte convocante deberá cancelar a favor del centro, los siguientes valores por concepto de Pago

Inicial:

Si es un trámite de menor cuantía, el equivalente a ciento siete con ochenta y seis Unidades de Valor Básico UVB (107,86 UVB).

Si es un trámite de mayor cuantía o cuantía indeterminada, el equivalente a doscientos quince con setenta y seis Unidades de Valor Básico (215,76 UVB)

Estos valores se imputarán a los gastos administrativos que decreta el Tribunal. En los casos donde el Tribunal no pueda asumir sus funciones se reembolsarán dichos recursos.

Dichas sumas de dinero serán canceladas mediante transferencia y/o consignación a la cuenta corriente de la Cámara de Comercio de Barranquilla, previa liquidación del Pago Inicial de arbitraje que será remitida a la Parte Convocante por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla

Radicada la solicitud, corresponde al Director del Centro de Conciliación y Arbitraje verificar la existencia de la Cláusula Compromisoria o el Contrato de Compromiso y la forma en que serán designados los árbitros. Si el Centro no fuere competente para conocer el la solicitud o demanda arbitral la remitirá al que lo fuere.

El Procedimiento del Arbitraje Institucional puede ser consultado en el artículo 42 del Reglamento Interno del Centro, a través de www.camarabaq.org.co

· **Métodos de Designación de Árbitros**

En arbitraje nacional, la Ley 1563 de 2012, en armonía con el Reglamento Interno del Centro de Conciliación y Arbitraje establece lo siguiente:

1. Si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el director del centro de arbitraje los citará por el medio que considere más expedito y eficaz, para que se pronuncien en el término de cinco (5) días. El silencio se entenderá como declinación.

Este mismo término y el efecto concedido al silencio, se aplicará para todos los eventos en que haya designación de árbitro y este deba manifestar su aceptación.

2. Si las partes no han designado los árbitros debiendo hacerlo, o delegaron la designación, el director del Centro requerirá por el medio que considere más expedito y eficaz a las partes o al delegado, según el caso, para que en el término de cinco (5) días hagan la designación.

3. Si las partes delegaron al Centro la designación de todos o alguno o varios de los árbitros, aquella se hará por sorteo dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud de cualquiera de ellas, mecanismo que garantiza la transparencia e imparcialidad de la designación.

4. En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del Centro.

5. De la misma forma se procederá siempre que sea necesario designar un reemplazo.

Los árbitros deberán aceptar la designación dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación. Si guardan silencio se entenderá que no aceptan. El árbitro que no acepte, renuncie, fallezca o quede inhabilitado, será reemplazado en la forma señalada para su nombramiento.

La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro deberá informar, al aceptar, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados. Para tal fin el Centro

Aceptados los cargos por todos los árbitros se procederá a su instalación.

· **Determinación de Honorarios y Gastos**

Fracasada en todo o en parte la audiencia de conciliación, en arbitraje nacional, en la misma audiencia el Tribunal de Arbitraje y no la Cámara de Comercio fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente. Para la fijación, tomará en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda,

determinada de conformidad con el Código General del Proceso. Si hubiere demanda de reconvencción, tomará como base la de la cuantía mayor. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes, antes del nombramiento de los árbitros, acuerden los honorarios y así se lo comuniquen junto con su designación. El Gobierno Nacional reglamentó mediante Decreto 042 de enero 21 de 2026, las tarifas máximas de honorarios y gastos en arbitraje.

CUANTÍA DEL PROCESO (UVB)	HONORARIOS MÁXIMOS POR ÁRBITRO
Menos de 1.078,71 UVB	35,95 UVB
Entre 1.078,71 UVB e igual a 18.985,01 UVB	3.25% de la cuantía
Entre 18.985,01 UVB e igual a 57.062,92 UVB	2.25% de la cuantía
Entre 57.062,92 UVB e igual a 95.140,88 UVB	2% de la cuantía
Entre 95.140,88 UVB e igual a 190.281,71 UVB	1.75 % de la cuantía
Mayor 190.281,71 UVB	1.5% de la cuantía

Los honorarios del Secretario del Tribunal de Arbitraje serán la mitad de los de un árbitro.

En caso de árbitro único, los topes establecidos por el mencionado acto administrativo podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento (50%).

Independientemente de la cuantía del proceso, los honorarios de cada árbitro no podrán superar el valor señalado en el artículo 26 de la Ley 1563 de 2012.

Los gastos del Centro de Arbitraje corresponderán al cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de un árbitro y en todo caso no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del monto fijado en el artículo 26 de la Ley 1563 de 2012.

Las anteriores cifras no comprenden las que adicionalmente decreta el Tribunal o el árbitro único por concepto de costas y agencias en derecho.

Fijación de Tarifas. De conformidad con la Ley 1563 de 2012 y el Decreto 42 de 2026, fracasada en todo o en parte la conciliación, en la misma audiencia el tribunal o el árbitro único fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente. Para la fijación, tomará en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda, determinada de conformidad con el Código General del Proceso. Si hubiere demanda de reconvencción, tomará como base la de la cuantía mayor.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes, antes del nombramiento de los árbitros, acuerden los honorarios y así se lo comuniquen junto con su designación.

En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente

De acuerdo con el Artículo 2.2.4.2.6.2.3 del Decreto 42 de 2026, cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cuantía de cincuenta y tres mil novecientos treinta y cuatro con setenta y un (53.934,71) Unidades de Valor Básico (UVB).

Cuando el proceso de arbitraje culmine por conciliación, se cancelará el monto establecido para los trámites conciliatorios establecidos en el artículo 2.2.4.2.6.1.1 del Decreto 42 de 2026.

Los Costos del trámite de arbitraje, en lo relativo a los honorarios y gastos, serán determinados por el Tribunal de Arbitraje y no por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla. De igual forma, la cuantía del trámite arbitral puede variar en el curso del proceso.

ARBITRAJE EJECUTIVO (LEY 2540 DE 2025)

Por medio de la Ley 2540 de 2025 se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de

contribuir a la descongestión del sistema judicial. La Ley entró en vigencia el 27 de febrero de 2026 y no ha sido Reglamentada por parte del Gobierno Nacional.

DEFINICIÓN:

Es un negocio jurídico mediante el cual las partes se obligan a someter al arbitraje la ejecución de títulos ejecutivos y las controversias derivadas del negocio subyacente del título afecto al pacto; que, además, se sujetará a lo previsto en los artículos 3o, 4o, 5o y 6o de la Ley 1563 de 2012.

El pacto arbitral para procesos ejecutivos puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria e implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ejecutivas y controversias ante los jueces.

ÁRBITRO EJECUTOR:

El proceso arbitral ejecutivo será sometido al conocimiento y decisión de un solo árbitro, cualquiera que sea su cuantía.

Los centros de arbitraje deberán contar con listas de árbitros ejecutores. Mientras las conforman, podrán utilizar las listas de árbitros existentes en el respectivo centro de arbitraje.

ÁRBITRO DE MEDIDAS CAUTELARES:

Al árbitro de medidas cautelares le corresponderá el decreto, ejecución y prácticas de medidas cautelares previas dentro del trámite del proceso arbitral ejecutivo, sin perjuicio de la facultad del árbitro ejecutor en esta materia. El árbitro de medidas cautelares previas siempre será un árbitro único.

Los centros de arbitraje deberán contar con listas de árbitros ejecutores. Mientras las conforman, podrán utilizar las listas de árbitros existentes en el respectivo centro de arbitraje.

El arbitraje ejecutivo, introducido como una innovación dentro del sistema jurídico colombiano, se consolida con la Ley 2540 de 2025 como un mecanismo ágil, eficiente y especializado para la resolución de controversias que involucren obligaciones claras, expresas y exigibles. Este modelo permite a las partes acudir a un tribunal arbitral no solo para dirimir el conflicto, sino también para adelantar la ejecución de las obligaciones incumplidas, reduciendo significativamente los tiempos frente a los procesos judiciales tradicionales.

El proceso arbitral ejecutivo inicia con la presentación de la demanda, que debe cumplir los requisitos legales, incluir el pacto arbitral y la liquidación del crédito (capital e intereses), sin incorporar costos del tribunal. Si se solicitan medidas cautelares previas, esta liquidación se remite al árbitro competente.

Una vez recibida la demanda, el centro fija los gastos y honorarios del tribunal, los cuales deben ser pagados en su totalidad por el demandante dentro de los diez días hábiles siguientes.

Si no se pagan los honorarios y gastos del tribunal, el centro emitirá una certificación de no integración del tribunal arbitral. Esta certificación produce los mismos efectos que la terminación del proceso y la extinción del pacto arbitral para la ejecución. Sin embargo, el demandado puede evitarlo pagando dentro de los 10 días siguientes, previa notificación del centro.

Los laudos arbitrales nacionales pueden ejecutarse ante el mismo tribunal que los profirió, siempre que la solicitud se presente dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación o a la decisión sobre su aclaración, corrección o adición. En estos casos, actuará como árbitro de ejecución el presidente del tribunal o, en su defecto, otro árbitro o uno designado por el centro de arbitraje. Si no se solicita dentro de ese plazo, será necesario convocar un nuevo tribunal arbitral ejecutivo para adelantar la ejecución.

La ejecución se regirá por las normas especiales de la ley y, en lo no previsto, por el Código General del Proceso. No podrá adelantarse ante los mismos árbitros cuando se trate de laudos contra entidades públicas o particulares con funciones administrativas. Además, si se suspende la ejecución del laudo por decisión judicial en un recurso de anulación, también se suspenderá el proceso arbitral ejecutivo en curso.

TARIFAS y PERDIDA DE HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS:

El Ministerio de Justicia reglamentará las tarifas de honorarios y gastos del arbitraje ejecutivo, garantizando el acceso, especialmente para poblaciones vulnerables; los centros de arbitraje podrán fijarlas dentro de esos límites.

Los árbitros ejecutores podrán perder sus honorarios conforme a lo establecido en la ley.

La anulación del laudo no afecta los honorarios del árbitro de medidas cautelares, salvo incumplimiento de sus funciones,

caso en el cual podrán reducirse o devolverse.

IMPORTANTE: El Gobierno Nacional no ha reglamentado la Ley 2540 de 2025 del 27 de agosto de 2025.

DOCUMENTOS RELACIONADOS:

Registros del instructivo	Procedimientos – Documentos Relacionados o de Apoyo
---------------------------	---

ANEXOS:

VERSIÓN	FECHA	RAZÓN DE LA ACTUALIZACIÓN
2	31/Mar/2026	<ul style="list-style-type: none">- Se actualiza la definición del término Arbitraje.- Se incluye detalles del desarrollo del arbitraje institucional, método de designación de árbitros, determinación de honorarios y gastos.- Se incluye descripción del arbitraje ejecutivo.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
Nombre: Karen Yurani Acuna Vega PROFESIONAL DE Cargo: GESTION DE CALIDAD Y RIESGOS Fecha: 31/Mar/2026	Nombre: Nuribeth Deniva Altamar Pajaro COORDINADORA DE CENTRO DE Cargo: CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Fecha: 31/Mar/2026	Nombre: Juan Carlos Aguancha Segebre DIRECTOR DE Cargo: CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Fecha: 31/Mar/2026

COPIA CONTROLADA